

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno.

PROCESO – ACCIÓN POPULAR RAD. No.11001310300320190025400

Teniendo en cuenta lo que reza en el Acuerdo No. 8053 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con el trámite correspondiente a esta clase de acción constitucional, este despacho procede a proferir sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LIBARDO MELO VEGA en causa propia promovió acción popular en contra de **LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.S.** (RETYCOL S.A.S.) y **SCANDINAVIA PHARMA LTDA.**

1.2. Arguye el accionante en el libelo introductorio que las accionadas vulneran los derechos colectivos a los consumidores toda vez que, producen y comercializan el producto cosmético “Edapil champú Anti-Caída capilar¹” pues considera que, el producto contiene publicidad e información engañosa ya que se trata de un “cosmético” y no un “medicamento” que pueda atribuírsele efectos terapéuticos en cuanto a enfermedades capilares (alopecia).

1.3. Solicita el actor que las accionadas se abstengan de continuar con la oferta del producto al público; a su vez el retiro del mercado del producto e información y publicidad correspondiente a “Edapil champú Anti-Caída capilar”; condenar a la parte pasiva al pago de perjuicios y de costas; ordenar a las accionadas a otorgar garantía bancaria o póliza de seguros en caso de incumplimiento.

En defensa al llamado que le hizo el demandante a las accionadas señalaron:

1.4. Laboratorios Rety de Colombia S.A.S., mediante apoderada judicial Katia Marcela Padilla Martínez en la contestación manifiesta que, solamente se encargó de la fabricación del producto cosmético “Edapil Champú” por orden y cuenta de Scandinavia Pharma LTDA². Afirma que no realizan ningún tipo de publicidad respecto del producto “Edapil Champú”. Asimismo, menciona que el producto en mención no promete efectos terapéuticos. Expone que la información que reposa en

¹ Notificación Sanitaria No. NSOC46198-12CO.

² Oferta Comercial de prestación de servicios de fabricación y suministro, del 17 de octubre de 2014.

los rótulos, etiquetas y pagina web le pertenece a Scandinavia Pharma LTDA., tal como los envases y cajas plegadizas.

1.4.1. En complemento a la contestación³ el apoderado de **Laboratorios Rety de Colombia S.A.S.** Jorge Vera Vargas, manifestó nuevamente que Retycol S.A.S. es únicamente el fabricante de “Edapil Champú Anti – Caída Capilar” y que como tal no ostenta responsabilidades respecto a información o publicidad engañosa a los consumidores.

Igualmente, opuso como excepciones la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “no violación de derechos colectivos” e “Inepta demanda”.

1.5. Scandinavia Pharma LTDA. por medio de su apoderada judicial Claudia Marcela Rodríguez Zuluaga contestó la acción impetrada aduciendo que “Edapil Chapú” es un producto meramente cosmético, el cual busca proteger y reparar el cabello para prevenir o disminuir la caída del cabello sin combatir alguna enfermedad (alopecia). Advierte que la caída del cabello no se debe relacionar directamente con enfermedad pues existen múltiples factores que generan la caída del cabello, a su vez los tratamientos anti-caída no se deben entender como medicamento.

Además, como medio exceptivo propuso “Inexistencia de violación a derechos y/o intereses colectivos”, “Inexistencia de amenazas a derechos de consumidor”, “inexistencia de perjuicios”, “Mala fe del accionante” y las “genéricas”.

1.6. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante apoderada judicial Diana Carolina Osorio Rodríguez manifestó en contestación⁴ de la acción que, fuese desvinculada del proceso.

1.7. Miller Fernando Pulido Murcia apoderado de la **Secretaría Distrital de Salud** en la contestación⁵ solicitó ser desvinculado del proceso teniendo en cuenta la falta de legitimación por pasiva y exponiendo la improcedencia de la solicitud de incentivo por la presentación de acciones populares.

1.8. Javier Gonzalo Montañez Pérez, Procurador 6 Judicial II para asuntos Civiles, contestó la acción donde esgrime aspectos relacionados con la protección al consumidor.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si efectivamente las sociedades demandadas en la presente acción vulneran los derechos colectivos a los consumidores en el entendido que el accionante afirma que el producto “Edapil Champú anti – Caída Capilar” se encuentra catalogado como cosmético y no terapéutico.

³ Folios 344 a 350, Cuaderno 1 B.

⁴ Folios 192 a 195, Cuaderno 1 A.

⁵ Folios 226 a 229, ibídem.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

La acción popular consagrada en el artículo 88 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto principal es la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

El artículo 2 inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Se trata, según lo dispuesto por esta Ley, de medios procesales de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico⁶.

De esa forma, su objeto, no es otro que el resguardo de aquellos derechos que la Constitución y la Ley han reconocido de manera indivisible y global a la comunidad en cuanto cuerpo social titular de unos intereses merecedores de protección, en tanto que presupuestos o condiciones determinantes para el buen funcionamiento de la sociedad y la realización del orden jurídico, político, económico y social justo que aspira implantar la Norma Fundamental.

Según ha señalado la jurisprudencia administrativa en reiteradas oportunidades, la prosperidad de la acción popular depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para la que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.

Siendo así, y bajo ese derrotero, esta acción constitucional al ponerse en marcha para la protección de derechos se torna principal y procede aún si existen otros medios judiciales idóneos para resolver la pretensión acá incoada, debido a que la relevancia social y constitucional de los derechos protegidos permite explicar la exclusión legal del criterio de subsidiaridad.

⁶ Artículo 2 y 9 de la Ley 472 de 1988

El Consejo de Estado⁷, en pronunciamiento señaló que “Se trata, pues, de la defensa especial de unos derechos o intereses cuya titularidad recae en toda la comunidad_ y, por lo mismo, su prosperidad no puede desvirtuarse, por haberse interpuesto simultáneamente las acciones ordinarias_ pertinentes. (...) “En tal virtud, ese carácter principal está subordinado a que el móvil sea efectivamente la protección y tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que esta acción constitucional está diseñada para la defensa especial de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo: los intereses difusos o colectivos o supraindividuales, de pertenencia difusa que dan lugar a una legitimación colectiva en cabeza de la comunidad, bienes que son a la vez de cada uno y de todos_ como un ‘remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos’ en palabras de Sarmiento Palacio” (subrayado fuera del texto), y es que, la rogada acción constitucional está dotada de autonomía e identidad propias y resulta especialmente importante en su pronunciamiento de fondo que permite su compatibilidad con otras acciones.

De los derechos Colectivos la Protección del Consumidor.

El artículo 88 de la Constitución no señala explícitamente los derechos de los consumidores como susceptibles de protección por vía de las acciones populares, en desarrollo de la habilitación al legislador para reconocer otros derechos de esta índole contenida en esta disposición, no obstante, el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 les otorga esta calidad. Se trata, con todo,

No es otra cosa que una decisión legal que tiene un firme sustento constitucional; basta con observar los artículos 78 y 369 del estatuto de los consumidores y usuarios como un segmento específico de la población, al cual se reconoce un conjunto de derechos y en relación con el cual se encomienda al Estado y a los productores y distribuidores de bienes y servicios una serie de responsabilidades y deberes, envuelve una decisión del constituyente estructurante del orden constitucional económico, a la par que ofrece cobertura suficiente y explica esta determinación del legislador.

Es decir, su finalidad es hacer de la acción popular un canal más para la protección de los intereses de un colectivo tan significativo dentro del funcionamiento del sistema económico social de mercado instaurado por la Constitución como los consumidores y usuarios, caracterizado por su vulnerabilidad y posición de desigualdad en las relaciones de consumo.

Veamos, el artículo 78 precitado señala:

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 2007 Rad. No. 19001233100020040167801. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”
(Subrayado fuera del texto)

Es decir, hay un reconocimiento explícito para la protección de éste derecho colectivo con el fin de otorgar un contrapeso a la libertad de empresa otorgada en la constitución política de Colombia; es que, frente a la focalización de las autoridades en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, no se puede soslayar, primero, a la población que por su características esta desprovista de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere, y segundo, la posición que ocupa, debido a que tiende a ser la parte débil de las transacciones frente a productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios

Debe señalarse que la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios, debe ser la atención del Estado. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.

En desarrollo de esta responsabilidad estatal, se han expedido la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores⁸; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como “[a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998

⁸ Artículo 3.1.2. del Estatuto del Consumidor

susceptible de ser amparado en sede de acción popular. (Subrayado fuera del texto)

Del Derecho Colectivo a la Salubridad Pública

Concatenado a lo anterior, el artículo 88 de la Constitución las acciones populares tienen por objeto la protección de derechos colectivos como, entre otros, la seguridad y salubridad públicas, la cual es desarrollada en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que en su literal g) consagra a estos dos bienes como elementos esenciales de un derecho colectivo susceptible del amparo que ofrece este mecanismo procesal.

Además, es concordante con lo dispuesto por el artículo 49 Superior respecto al saneamiento ambiental y la atención de la salud como servicios públicos a cargo del Estado, cuya prestación debe garantizarse a toda persona.

Los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan, el Consejo de Estado sostuvo que: "(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria."⁹

Por ende, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas "se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad"¹⁰. En consecuencia, es claro que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva.

Ahora bien, el artículo 78 de la Constitución confía expresamente a la Ley la regulación de la información que debe suministrarse al público en la comercialización de bienes y servicios. En desarrollo de esta responsabilidad la legislación no solo ha proclamado el derecho que les asiste de ser protegidos contra la publicidad engañosa; además ha consagrado el derecho a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos

En este orden, tanto lo relativo a la publicidad como a la publicidad engañosa cobra especial relevancia para el cabal desenvolvimiento de las relaciones económicas en un sistema social de mercado como el instaurado por la Constitución de 1991, pues dada la importancia actual de la mediación de los canales de comunicación entre productores y consumidores, aquella resulta en buena medida determinante de las decisiones de éstos últimos. De aquí que la regulación de esta forma de interrelación constituye a día de hoy una preocupación básica de las autoridades, de forma que se tenga por publicidad engañosa no solo aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad, sino también aquella que resulta insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión al consumidor.

De esta manera, el artículo 3 de la Decisión 833 de 2018, señala que *“Los productos cosméticos que se comercialicen dentro de la Subregión Andina no deberán perjudicar la salud humana cuando se apliquen en las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso, considerando particularmente, la forma cosmética, las precauciones, su etiquetado y las eventuales instrucciones de uso y de eliminación, así como cualquier otra indicación o información del producto. [...] No se consideran productos cosméticos aquellas sustancias o formulaciones destinadas a la prevención, tratamiento o diagnóstico de enfermedades, o destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano [...] Los productos cosméticos no podrán declarar indicaciones terapéuticas ni otra que contravenga su definición.*

Por otro lado, esa regulación precisa en su artículo 4 prevé que *“Los productos cosméticos que se comercialicen en la Subregión Andina, deberán cumplir con los listados internacionales sobre ingredientes que pueden incorporarse o no a los productos cosméticos y sus correspondientes funciones y restricciones o condiciones de uso.[...]”*

Para ese efecto, se reconoció dentro de la normatividad los siguientes listados internacionales:

- Las listas y disposiciones emitidas por la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA) que le sean aplicables;
- Los listados de ingredientes cosméticos de The Personal Care Products Council;
- Las Directivas o Reglamentos de la Unión Europea que se pronuncien sobre ingredientes cosméticos;
- Los listados de ingredientes cosméticos de Cosmetics Europe – The Personal Care Association.

Y para el respaldo del uso de los componentes, el artículo 5 *ibídem* señaló que Los ingredientes que podrán incorporarse en los productos cosméticos serán aquellos incluidos en cualquiera de las listas mencionadas en el artículo anterior.

No obstante, las Autoridades Nacionales Competentes deberán, de ser el caso, iniciar consultas o solicitar que se restrinja o prohíba un ingrediente.

Ahora bien, la comercialización de los productos cosméticos es regulada por la norma antes señalada y para ello prevé que sólo podrán comercializarse si el envase primario o secundario o empaque cumplen con los requisitos de etiquetado establecidos en el Reglamento Técnico Andino correspondiente.

4. CASO CONCRETO

Para el caso concreto, valorar la posible afectación de los derechos de los consumidores derivada de la denominación dada al producto supone tener en cuenta las evidencias obrantes en el proceso. Al respecto se debe destacar que para la Dra. Sonia Téllez, testigo técnico que rindió su declaración en audiencia abril 5 de 2021 indicó que el producto Edapil Champú no es un medicamento sino un cosmético, que genera bondades porque sus componentes están en biografías internacionales permitidos y establecidos para la nutrición y fortalecimiento del cabello. Y agrega que por tratarse de un producto cosmético, a través de área técnica, las formulas cumplen con la técnica, es estable y el permiso para los componentes que lo integran.

Así mismo, señaló que los componentes tienen estudios previos, los cuales son reconocidos para la nutrición y se entregan al INVIMA las evidencias; que el producto no tiene estudio como tal porque los componentes ya lo tienen.

Por otro lado, la testigo Silvia Rodríguez precisó que no se ha recibido requerimiento o quejas sobre falsas promesas del medicamento; así mismo, reseñó que el único medicamento que se promociona es el llamado Edatil M.

Ahora bien, las dos testigos claramente diferencian los productos llamados Edatil Champo Anti Caída Capilar, relacionado y comercializado como producto cosmético, y Edatil M el cual hace relación a un medicamento; éste último, que dista de la queja del accionante pues fustiga únicamente el producto Edatil Champo Anti Caída Capilar.

Además, debe precisarse que, si bien el actor tachó a los testigos por su grado de subordinación atendiendo a la vinculación laboral, lo cierto es que de las declaraciones rendidas por cada una de ellas, no se avizora que haya sido respuestas amañadas o evasivas, por el contrario, fue espontánea y respondieron a cada uno de los interrogantes; dándosele la oportunidad a cada uno de los apoderados para que interviniera y formulara las preguntas que consideraran necesarias.

Aunado a lo anterior, revisado el informe que remitió el INVIMA¹¹, puntualiza que del análisis realizado para el producto Edapil Champú evidencia que el producto declara un efecto nutritivo en el bulbo capilar y estimulante del metabolismo folicular y la microcirculación capilar efectuando el funcionamiento del ciclo capilar. Así mismo, enseña que la estimulación del metabolismo y la microcirculación son

¹¹ Folios 384 a 386

afectaciones del proceso fisiológico normal del área del cuerpo sobre el cual se aplica el producto.

Además, trae a colación el artículo 1 de la decisión N° 516 de 2002, que a la letra reza “[...] *Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales [...]*”, lo que excluye todo efecto o acción que interfiera o modifique aspectos fisiológicos propios de epidermis.

Es primordial manifestar que se ha comprendido que la pretensión principal del actor es proteger el interés colectivo de los consumidores respecto del producto “Edapil Champú Anti – Caída Capilar” toda vez que manifiesta que no se encuentra relacionado como un producto cosmético sino terapéutico y adiciona que se incluye con el producto información y publicidad engañosa.

Sin embargo, se itera, quedó demostrado dentro del plenario que el producto atacado no está relacionado como terapéutico sino por el contrario, como un producto cosmético.

En efecto, para la demostración de los hechos que alega el actor como respaldo a sus pretensiones allegó dentro del acápite probatorio fotografías en las que se ilustran las especificaciones del producto en cuanto a la caja y embalaje del mismo¹², en él se describe su uso, forma de empleo, ingredientes y precauciones; el material probatorio es insuficiente para demostrar el riesgo que este artículo pueda ocasionar en la integridad o salud de los consumidores, es decir no existe prueba alguna que soporte que este pueda ocasionar daños directos al momento de su aplicación, lo que nos lleva a concluir que no afecta el derecho colectivo pretendido, pues de ser así es necesario evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible¹³.

No basta con la mera afirmación del accionante al mencionar que existe una afectación colectiva pues debe ser determinado por la sana lógica, o antecedentes científicos que apoyen o sustenten tales afirmaciones.

En el mismo sentido, es de gran relevancia mencionar nuevamente lo allegado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), toda vez que, como reposa en el expediente¹⁴ hace mención a la visita realizada a las instalaciones físicas del laboratorio Rety de Colombia – RETYCOL S.A.S, donde realizaron análisis para cada uno de los ingredientes que contiene el producto en el que se avalaron las sustancias o composición, pues para esta actividad, las cantidades dispensadas con ingredientes con restricción (*TEA-LAURYL SULFATE* y *ZINC GLUCONATE*) se encuentran con las concentraciones finales

¹² Folios 4 a 10, Cuaderno 1 A.

¹³ Artículo 2, Ley 472 de 1998.

¹⁴ Folios 384 a 386, Cuaderno 1 B.

especificadas por la norma¹⁵. De igual forma el instituto examinó el rotulado del artículo y la caja plegadiza, por lo que concluyó que el producto se fabricó de conformidad con lo establecido en la notificación sanitaria y con los artes aprobados por la institución.

Es necesario realizar hincapié que el producto en gracia de discusión es de libre comercialización al ser cosmético, por lo cual no es necesaria para su venta la exigencia de una fórmula médica, tal como lo afirmaba el accionante.

En conclusión, no existió vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, aunado que quedó probado con la normatividad, el concepto técnico y las declaraciones que, para el tipo de actividad comercial de ese producto, no se requería la existencia de estudios previos más que los enlistados internacionalmente, atendiendo a que se trata de un producto cosmético.

En cuanto a la condena en costas, no habrá lugar a ellas teniendo en cuenta que no se declarará la vulneración de derecho colectivo fundamental alguno, y que el actor popular actúa como representante de la comunidad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

5.1. PRIMERO: SE DECLARA que no hubo vulneración de derechos colectivos por parte de **LABORATORIOS RETY DE COLOMBIA S.A.S.** (RETYCOL S.A.S.) y **SCANDINAVIA PHARMA LTDA.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

5.2. SEGUNDO: En consecuencia, **SE NIEGAN** las peticiones de la presente Acción Popular instaurada por el señor **LIBARDO MELO VEGA**.

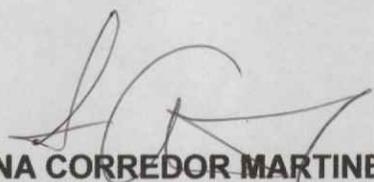
5.3. TERCERO: NO SE CONDENAN en costas.

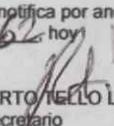
5.4. CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las entidades públicas y privadas intervinientes en este proceso, de manera personal por conducto de sus apoderados judiciales, o en su defecto, en la forma prevista en el artículo 196 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Folio 385 cuaderno 1 B

5.5. QUINTO: REMÍTASE por la secretaría del Juzgado copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado a cargo de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. *62* hoy **13 OCT. 2021**

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario